

CONSTANCIA. Marzo 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, remitió oficio mediante el cual solicita levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00091-00

Vista la constancia que antecede, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada y tendiente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovido por **MERLYS CARABALLO CARDOZO** en contra de **RICARDO ANDRÉS ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con radicado 2019-091 y que se adelantó ante este Despacho, se pudo determinar que a través de auto admisorio de la demanda proferido el 29 de marzo de 2019, fue decretada la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con folio 100-110507, (la cual se hizo efectiva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales) y en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020, se aprobó el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, decretando la existencia de la unión marital de hecho y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre ellos, sin disponer el levantamiento de la medida inicialmente decretada.

Adicional a lo anterior y verificado el sistema Justicia Siglo XXI, se logró evidenciar que a la fecha no se encuentra en trámite proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores **MERLYS CARABALLO CARDOZO** y **RICARDO ANDRÉS ARBELÁEZ MONTOYA**.

El inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso establece: “si después de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares” (Resaltado fuera del texto original).

Por lo expuesto y atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde la fecha en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y sin que se haya promovido el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, este Despacho dispondrá de oficio el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada desde la admisión de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-110507.

Por Secretaría se comunicará esta decisión para su efectividad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales al correo electrónico: ofiregismanizales@supernotariado.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

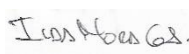
PRIMERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-110507, de propiedad del señor RICARDO ANDRÉS ARBELÁEZ MONTOYA.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 047 el 17 de marzo de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
